

riguacion, ó en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado; pues si aquella ó éste intervinieron, el certificado bastará para probar la maternidad, y no se admitirá prueba en contrario.

39. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge supérstite que tenga derecho de heredar. Si existieren alguno ó algunos, se observarán las reglas siguientes.

40. Si el padre ó la madre dejaren hijos á otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó sus descendientes, la tercera parte de lo que les correspondiera si fueran legítimos; les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes ó con colaterales del finado, que estén dentro del segundo grado; y el todo si hubiere colaterales del tercer grado en adelante. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con qué vivir segun su estado, se dividirá el caudal entre éste y los hijos naturales, en los términos que se dirá en el art. 59.

41. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y demás ascendientes.

42. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos, ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los arts. 33 á 38.

43. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, ascendientes, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrán derecho á alimentos.

44. Si solo hubiere colaterales del tercer al octavo grado, se dará á los espúrios la

mitad de los bienes, y el resto á los colaterales.

45. Si uno de sus padres, en vida ó en muerte, les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos y solo tuvieren derecho á éstos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezcan sus padres.

46. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideracion á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto, y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les correspondiera si fueran hijos naturales reconocidos.

47. Ni á los hijos naturales, ni á los espúrios, se les podrá dar por donacion entre vivos, ni por testamento, más de lo que esta ley permite.

48. Se prohíbe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demás descendientes, por el cual se disminuya la porcion que, conforme á esta ley, deberán recibir éstos despues de la muerte de aquellos. En consecuencia, será nulo cualquier pacto que se celebre con ese fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.

SECCION IV.

Ascendientes.

49. Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

50. En concurrencia con hijos naturales reconocidos, ó cónyuge supérstite, se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los arts. 40 y 60.

51. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos

tercias partes, y aquellos la tercera restante.

52. Si con dichos colaterales concurrieren los demás ascendientes, á éstos se les dará una mitad, y á aquellos la otra.

53. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del tercer al octavo grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

54. Los padres y demás ascendientes, no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentos de los espúrios, (que es lo único que pueden exigir) si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padres y demás ascendientes lo que de derecho les correspondiera, si no la hubieran cometido.

55. El ascendiente más próximo en cada linea, excluirá á los demás de la misma.

SECCION V.

Cónyuge que sobrevive.

56. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado más que á su cónyuge, éste heredará todos los bienes.

57. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder, además de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

58. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de éstos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

59. En concurrencia con solo los hijos

naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

60. Habiendo padres ó otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

61. Si quedaren hermanos ó hijos de éstos, tendrán la misma porcion que uno de los hermanos.

62. El cónyuge supérstite excluirá á los parientes de cuarto grado en adelante.

63. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer, y quedare embarazada, además de su porcion se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales, ó en caso contrario, se deducirán de la masa del caudal.

SECCION VI.

Colaterales.

64. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios, reconocidos, ó descendientes de éstos, ascendientes, ni cónyuge supérstite.

65. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, segun lo dispuesto en la seccion respectiva á cada una de dichas personas y en los arts. 6º y 9º.

66. Ni los hijos naturales, ni los espúrios, ni los descendientes de aquellos ó éstos, tiene derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimento; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales ni de los espúrios; pero los hermanos de éstos y los que de ellos desciendan, si lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, ó aunque los dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.

67. Cuando los ascendientes vivieren y

se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, tanto los hermanos de los hijos naturales y espúrios, como los descendientes de aquellos, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

SECCION VII.

Fisco.

68. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes á falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

69. Los bienes, así muebles y semovientes como raíces, que se hallen en la República, y pertenezcan á extranjeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarlos, pasarán al erario de la federación, y no al de los Estados.

70. Para el cobro del tanto por ciento que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 31 de Diciembre de 1855 y demás vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

1^a Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2^a Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios, y los cónyuges, quedan exceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por ciento; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4, y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 por ciento.

Los extraños pagarán el 10 por ciento.

3^a Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces, sitos en la República, y por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si

estaba domiciliado en éste, ya fuese natural ó ya extranjero. En estos casos se causará también la pensión sobre los bienes muebles y semovientes (y no sobre los raíces) que dejare en otra nación, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenia el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano ó extranjero, solo se causará la pensión sobre los bienes raíces ubicados aquí.

4^a El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República en que se tenia el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nación.

5^a Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestado; é impondrán una multa de diez á veinte pesos á cualquier albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

71. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados, fideicomisos, partición, imputación y colación en la legítima, y cualquier otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo á las vigentes al tiempo de su promulgación.

TRANSITORIO.

72. En las testamentarias y ab-intestatos de los que hayan muerto antes del 2 de Mayo, se observarán las leyes vigentes hasta esa fecha; y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales de matrimonios contraidos con anterioridad al citado día; pero se computará, según la computación canónica, el cuarto grado de que las mencionadas leyes hablaron, al tratar de la sucesión de parientes colaterales.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio García, secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.—*García*.

NUMERO 4968.

Agosto 13 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—Manda formar un batallón en el Distrito.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8^a.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Art. 1. Del batallón de Auxiliares del Distrito de México, se formará uno ligero de milicia activa, denominándose "Batallón Ligero Activo del Distrito de México."

2. La plana mayor, oficiales y tropa de este batallón, será la misma que por el mencionado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado se designa á los del ejército permanente.

3. Los jefes y oficiales que actualmente sirven en el batallón de Auxiliares, permanecerán en sus respectivas clases en el que debe formarse en virtud del presente decreto, sin necesidad de nuevas patentes, para considerarlos desde luego como de milicia activa, á los que solo la tengan de auxiliares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 13 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4969.

Agosto 17 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—Nombra un magistrado del Tribunal Superior.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Se nombra magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en lugar del Lic. D. Teófilo Carrasquedo, al Lic. D. Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1857.—*García*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4970.

Agosto 19 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—Que los diputados electos se presenten al Ministerio de Gobernación.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde el día 25 del corriente, los diputados que se encuentren en la capital de la República, se presentarán al Ministerio de Gobernación para que tome